

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a 30 de julio de 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“REINETTI ANDREA FLORENCIA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”(Expte N° CI-00385-L-2023).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra las planillas de liquidación presentadas por los actores con capitalización del artículo 770 inc. c) del CCyC, tomando como fecha de capitalización el 01/10/2025, impugna planilla la parte demandada, por medio de su letrado apoderado, conforme presentación de fecha 02/06/2026.-

Como fundamento de su petición, expresa en primer lugar que la aplicación del anatocismo petitionado resulta improcedente. Asegura que su mandante no ha incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda por cuanto se han abonado los intereses calculados al 30/09/2025, amén de que las planillas presentadas en forma conjunta se hicieron en el marco del art. 26 inc. c. segundo párrafo, con un cálculo provisorio de intereses -que en principio deben realizar los tribunales-, por lo que en modo alguno constituye una planilla de liquidación con la virtualidad de poner en mora al Estado conforme al art. 770 inc. c).

Respecto a la tasa de interés aplicable afirma que la actora utiliza una tasa de interés incorrecta "TASA MACHIN" por cuanto la sentencia dictada en autos es de fecha 17/05/2024 y en esa fecha, la tasa legal aplicable a los intereses era la "TASA FLEITAS".

También entiende que la actora, a la hora de liquidar, utiliza un capital histórico incorrecto, puesto que no aplica la deducción del 13% en concepto de aportes, lo que también explica la diferencia de los montos arribadas en una y otra planilla. Esa deducción del 13% sobre el capital histórico tiene su origen legal puesto que se trata de las retenciones que por Ley N° 2432 el Estado se encuentra obligado a realizar. Pues bien, dado el carácter remunerativo y bonificable asignado en la sentencia, corresponde realizar las retenciones de ley.

Sobre el método liquidativo utilizado por actora, entiende que a la hora de liquidar los intereses de capital, toma como monto base la sumatoria de todos los períodos comprendidos en la condena y luego procede a actualizarlo, realizando una capitalización prohibida por ley, denunciando que lo correcto es actualizar cada uno de los períodos hasta la fecha correspondiente, tal como se realiza en la planilla que se adjunta.

A raíz de lo expuesto, solicita se rechace la planilla de liquidación practicada por la actora y aprobar la realizada por esa parte.

Corrido el traslado, responde oportunamente el apoderado de la parte actora allanándose a la aplicación de la tasa legal aplicable a los intereses "TASA FLEITAS" y a contestar las otras impugnaciones.

En cuanto al punto de la deducción del 13% histórico, resalta que no esta utilizando un "capital histórico incorrecto", sino que capitaliza la planilla realizada de forma conjunta, momento en el cual se tuvo que tener en cuenta el monto del 13% invocado.

Entiende que la diferencia en los montos arribados es, en parte la tasa a aplicar, la cual le asiste razón a la ejecutada, no en virtud del ideal de justicia, sino en razón de ser doctrina legal, y en razón de que aplica la capitalización PERMITIDA por ley, ante una planilla aprobada judicialmente cuya mora devino en la sentencia monitoria.

Asegura que todas las deducciones, rubros incorporados, intereses, etc., se encuentran encuadrados en la planilla conjunta. Caso contrario debiera de revisarse la misma nuevamente, ya sea mediante planillas que realicen las partes o mediante perito contador, momentos que entiendo han precluido y no se podría ir en contra de sus propios actos, más aún en ejecución de sentencia.

A efectos de fundar la aplicación del inc. C del art. 770 del C.C. y C., cita fallo dictado por este Tribunal en fecha 08/05/2026: CI-00163-L-2023 - SEMPE NORA LETICIA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y asegura que en el presente caso se dan los supuestos necesarios explicados en el mencionado, a saber: 1) planilla de capital e intereses presentada de forma conjunta, aprobada por V.E. en fecha 04/08/2025 en concepto de capital e intereses, al 30/09/2025"; 2a) intimación de pago de fecha 11/03/2026, donde expresamente se pidió en el escrito "se intime a la cancelación del monto de planilla con

más los intereses al día de pago, bajo apercibimiento de ejecución”; 2b) Intimación tacita de pago mediante sentencia monitoria, donde el art. 490 establece en la parte pertinente: “Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas”; 3) se encuentra en mora producto del incumplimiento en plazo de la intimaciones efectuadas en “2a” y “2b”. En razón de ello, no existe razón alguna para que no sea de aplicación lo solicitado.

Practica planillas readecuando los montos conforme intereses de fallo "fleitas" y lo expuesto en su presentación.

En fecha 23/06/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.

II.- Tal y como ha quedado planteada la cuestión objeto de autos, la impugnación planteada debe ser resuelta a la luz de la normativa y Doctrina Legal que resulta aplicable, conforme el estado de la causa.

En este sentido, habiéndose dictado sentencia el 17/05/2024, en fecha 20/08/2024 se aprueba planilla de liquidación de capital presentada en forma conjunta por las partes. Luego, en fecha 11/03/2026, se intima a la demandada al pago de dicho capital, el 23/04/2026 se dictó sentencia monitoria que ordena llevar adelante la ejecución de dicho capital y en fecha 27/05/2026 la parte actora presenta planilla de liquidación de capital mas intereses que incluye la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. c del C.P.CyC., que es objeto de la presente impugnación.

Pasamos a resolver sobre la incidencia así planteada, dejando aclarado, a prima facie, que lo aquí resuelto sobre el tópico es sólo y únicamente aplicable a este caso concreto dada sus particularidades y el contexto fáctico legal que presenta el mismo, sin que en absoluto implique adoptar un criterio general, ya que al respecto debe ser analizada cada casuística en particular.

Corresponde expedirnos respecto a la aplicabilidad del art. 770 inc. c) del CCyC. Al respecto cabe destacar que, luego de establecer como regla general en el encabezado del artículo que no se deben intereses de los intereses, el inciso c) se refiere específicamente al supuesto de capitalización de intereses en casos de liquidación judicial.

Del análisis del artículo se desprende que los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o

intimación del Juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -con remisión al dictamen de la Procuración General- que "la capitalización de intereses accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1ro de agosto de 2015).

Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (Fallos 339:1722).

Bajo este marco normativo, es claro que en el presente caso no se cumplen los recaudos formales necesarios que habilitan la capitalización de intereses con encuadre en el inc. c) del art. 770 CCyC tal como lo pretende la actora, por cuanto no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación por capital de fecha 20/08/2024; es necesario, además, que se apruebe judicialmente una planilla que contenga capital e intereses, que se intime al deudor para que efectúe su pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad, condiciones que no se verificaron en el caso traído a decisión.

La secuencia del proceso demuestra que, la liquidación objeto de la presente monitoria fue aprobada el 20/08/2024 e incluye únicamente capital.

Luego de ello, tenemos la liquidación acompañada en forma conjunta por las partes en fecha 04/08/2025 a los fines del pago en los términos del art. 26 inc. c) de la ley 5106 y regular honorarios. Dicha liquidación, nunca fue intimada al pago, por cuanto la intimación de fecha 11/03/2026 y la sentencia monitoria de fecha 23/04/2026, lo hacen respecto al capital de sentencia que surge de la planilla aprobada el 20/08/2024, por lo que no se encuentra configurada una situación de mora en los términos exigidos por el inc. c) del art. 770 CCyC.

Es así que la demandada no incurrió en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial.

En resumen, de acuerdo con las constancias del expediente, por la planilla sobre la que pretende capitalización de intereses, la demandada no fue compelida al pago y, en

consecuencia, no se encuentra en mora, por lo tanto, al no reunirse los requisitos de orden formal que habilitan la capitalización de intereses en el supuesto de deudas liquidadas judicialmente, la planilla presentada por la actora debe ser rechazada en este aspecto.

En cuanto a la deducción del 13% de aportes y el método liquidativo utilizado, asiste razón a la demandada por cuanto, atento los términos de la sentencia firme dictada en autos y la liquidación de capital de sentencia acompañada por las partes en fecha 20/08/2024 que fuera ejecutada por la presente sentencia monitoria, deberá tomarse como base para el calculo de intereses dicho capital histórico desde que cada suma es debida, descontado el aporte del 13 %, por ser el monto que surge de dicho descuento el que los actores debieron percibir oportunamente.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por la demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) por los fundamentos expuestos, con costas de la incidencia en el orden causado, atento las particularidades del caso.

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la impugnación presentada por la demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) por los fundamentos expuestos y aprobar la planilla de liquidación de saldo con intereses presentada en fecha 03/06/2026 por la suma de \$3.763.853,27.-

II.- Imponer costas por su orden, regulando los Honorarios Profesionales de la Dra. NOELIA ALEJANDRA CANTO y del Dr. JUAN MANUEL ZUÑIGA, en el carácter de letrados de la parte actora, en su doble carácter, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA (\$365.849,40.-) (3 JUS + 40%), dejando constancia que a los fines de dicha regulación se ha tenido presente la especial naturaleza de la pretensión objeto de juicio, la extensión y utilidad de la actuación cumplida -arts. 9, 10 y 34 de la L.A.- (Valor actual del JUS: \$87.107,00 según la Resolución Conjunta N° 640/26 del STJ y 192/26 del PG). Los Honorarios regulados no incluyen I.V.A. Atento lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K N° 88 no se regulan honorarios a la Dra. MARIA LAURA QUADRINI.

III.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-